

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2895-2018

Lima, 21 de noviembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800007911 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 6 de diciembre de 2017.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Carahuacra" de VOLCAN.
- 1.2 **28 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1839-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de julio de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **30 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 535-2018-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 2178-2018.
- 1.5 **7 de noviembre de 2018.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2178-2018.

2. INFRACCION IMPUTADA Y SANCION PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). En el Dique 2 del Depósito de relaves "Rumichaca", en un tramo de 150 metros, en el sector adyacente al área de clasificación de relaves, el ancho de corona es de 3.40 metros, incumpliendo los parámetros de diseño aprobados mediante Resolución Directoral N° 249-2017-MEM/DGM que autorizó el funcionamiento del recrecimiento del dique del depósito de relaves "Rumichaca", Etapa II, hasta la cota 4222 msnm, con un ancho de corona de 6 metros.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

Infracción al artículo 323° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) De acuerdo a la Resolución N° 598-2015-MEM-DGM/V de fecha 4 de diciembre 2015, sustentada en el Informe N° 389-2015-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó la construcción del recrecimiento del dique del depósito de relaves "Rumichaca" a la cota 4230 msnm, sistema de espesado de relaves y las instalaciones auxiliares. Dentro de los parámetros de diseño aprobados se estableció un ancho de corona de 8.0 metros.

En dicha Resolución se estableció y aprobó que la construcción de obras que formaría parte del recrecimiento del depósito de relaves "Rumichaca", se realizaría en 4 etapas: Etapa 4221 msnm, Etapa 4224 msnm, Etapa 4227 msnm y Etapa 4230 msnm.

En razón a ello y por necesidad operativa, se ha previsto realizar la Etapa 4222 msnm, la misma que forma parte de la Etapa 4224 msnm, hecho que no modifica el diseño original señalado en el expediente de construcción, según plano 500.02A_22.dwg aprobado por el MINEM (Anexo Nro.3 del escrito de descargos, fojas 62), donde se detalla el proceso constructivo, señalándose un ancho de corona de 3.00 metros.

En ese sentido, cumple estrictamente con el diseño aprobado en la Resolución Directoral N° 249-2017-MEM/DGM, puesto que se encuentra en la Etapa 4222, que forma parte de la Etapa 4224 msnm.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2178-2018

- b) Durante la supervisión realizada del 4 al 6 de diciembre de 2017, Osinergmin determinó algunos hechos constatados por lo que dejó recomendaciones con plazo en el Acta de Cierre. Dentro del plazo establecido se cumplió con su levantamiento.

En tal sentido, VOLCAN ha cumplido con subsanar el 100% de los hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (iniciado con fecha 28 de junio de 2018), por lo que es de aplicación el eximente de responsabilidad administrativa prevista en el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del Texto Único

¹ El descargo a) es reiterado en los descargos al Informe Final de Instrucción.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), debiéndose archivar el presente procedimiento sancionador.

- c) La supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se puede observar infracción alguna ya que el estándar de sección se encuentra dentro de sus parámetros y estándares de excavación considerando las secciones típicas y calidad del macizo rocoso, por lo que resulta evidente una vulneración del debido proceso.

Asimismo, respecto al procedimiento administrador sancionador, corresponde seguir estrictamente las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, de acuerdo a lo cual, en el inicio del procedimiento sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideren ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 323° del RSSO. - En el Dique 2 del Depósito de relaves “Rumichaca”, en un tramo de 150 metros, en el sector adyacente al área de clasificación de relaves, el ancho de corona es de 3.40 metros, incumpliendo los parámetros de diseño aprobados mediante Resolución Directoral N° 249-2017-MEM/DGM que autorizó el funcionamiento del recrecimiento del dique del depósito de relaves “Rumichaca”, Etapa II, hasta la cota 4222 msnm, con un ancho de corona de 6 metros.

El artículo 323° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

Mediante Resolución Directoral N° 249-2017-MEM/DGM de fecha 5 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 96-2017-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del dique del depósito de relaves “Rumichaca”, Etapa II, parte A, hasta la cota 4222 msnm, con disposición de relaves hasta la cota 4221 msnm, considerando un ancho de corona del dique de 6 metros (fojas 43 a 46 vuelta).

Sin embargo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 5: *“En el depósito de relaves Rumichaca, se verificó que en la presa 2, en un tramo de 150 metros, en el sector adyacente al área de clasificación de relaves, el ancho de corona es de 3.40 m inferior al diseño, debido a la no reubicación de la planta de clasificación de relaves”* (fojas 4).

Asimismo, en las fotografías N° 5 y 6, se observa el Dique 2 del depósito de relaves “Rumichaca”, en el cual un tramo de 150 metros, tiene un ancho de corona de 3.40 metros (fojas 47).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de

responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el Dique 2 del depósito de relaves “Rumichaca” con un ancho de corona de 3.40 metros en un tramo de 150 metros. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, VOLCAN no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (28 de junio de 2018), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que, mediante Resolución N° 598-2015-MEM-DGM/V de fecha 4 de diciembre de 2015, sustentada en el Informe N° 389-2015-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó la construcción del recrecimiento del depósito de relaves “Rumichaca” a la cota 4230 msnm, la cual indica que el ancho de corona del dique será de 8.0 m (fojas 38 a 42).

Posteriormente, por Resolución N° 257-2016-MEM-DGM-V del 23 de mayo de 2016, sustentada en el Informe N° 158-2016-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento de la presa del depósito de relaves “Rumichaca” hasta la cota 4221 msnm, estableciéndose un ancho de corona del dique de 8 metros (fojas 84 a 88).

Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 249-2017-MEM/DGM de fecha 5 de abril de 2017, sustentada en el Informe N° 96-2017-MEM-DGM-DTM/PB, se autorizó el funcionamiento del recrecimiento del dique del depósito de relaves “Rumichaca”, Etapa II, parte A, hasta la cota 4222 msnm; la misma que considera el funcionamiento del dique con un ancho de corona de 6 metros (fojas 43 a 46 vuelta).

A mayor abundamiento, el estudio de diseño “Ingeniería de Detalle del recrecimiento del depósito de relaves Rumichaca – cota 4230 msnm”, elaborado por Mansen Kuroiwa en febrero de 2012², establece que para el recrecimiento del Dique 2, hasta la cota máxima autorizada, este se dividirá en cuatro tramos, el Tramo I (ZNET 1), es la zona donde se ubica la estación de cicloneo, tramo que contendrá suelo estructural, con un ancho de corona de 5.00 metros en una longitud de 60 metros (fojas 74 vuelta).

² Anexo III del Expediente 201700207414.

En tal sentido, conforme a las autorizaciones otorgadas por la DGM y la ingeniería de detalle, no existe autorización para que VOLCAN construya y opere el Dique 2 del Depósito de relaves “Rumichaca” con un ancho de corona de 3.40 metros en un tramo de 150 metros.

En relación al plano 500.02A_22.dwg presentado por VOLCAN, que consigna un ancho de corona de 3.0 m debido a la construcción de un muro de concreto armado a la cota 4222 msnm para la estación de bombas (fojas 62); cabe indicar que dicho plano tiene la anotación “emitido para revisión”, esto es que se encuentra sujeto a revisión.

Adicionalmente, conforme a los planos As Built pertenecientes al recrecimiento del depósito de relaves “Rumichaca” etapa 4221 (fojas 89 a 92) presentados por la empresa a la DGM y que sustentan la Resolución N° 257-2016-MEM-DGM-V, la longitud del muro de contención de la estación de bombas es de 13 metros (fojas 92); sin embargo, la Supervisora señala que un tramo de 150 metros se encuentra con ancho de corona de 3.40 m, el cual se encuentra contiguo al área que ocupa la planta de clasificación de relaves.

En cuanto que la Etapa 4222 msnm forme parte de la Etapa 4224 msnm, se debe señalar que la Etapa 4222 msnm cuenta con su propia autorización de funcionamiento, que indica que el ancho de corona será de 6.0 m; asimismo, el Estudio de Ingeniería para la Etapa 4224 msnm señala que el ancho de corona será de 8.0 m y no contempla ninguna modificación en el ancho de la corona.

En cuanto al descargo b), VOLCAN no ha acreditado, ni en sus descargos al inicio del procedimiento sancionador ni al Informe Final de Instrucción, que haya subsanado el presente incumplimiento; por el contrario, conforme a la supervisión realizada del 30 de abril al 4 de mayo de 2018 (expediente 201800070966), continuaba incumpliendo con el ancho de corona aprobado en un tramo de 150 metros en el Dique 2 del Depósito de relaves “Rumichaca” (fojas 110).

Por lo tanto, no procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria a que se refiere el literal f) del numeral 255.1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto al descargo c), VOLCAN hace referencia a parámetros de excavación y calidad del macizo rocoso; sin embargo, el presente incumplimiento no se relaciona con excavaciones en roca, sino a la construcción de un dique con el ancho de corona previsto en su autorización de funcionamiento.

De otro lado el artículo 252° del TUO de la LPAG, establece:

“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...)”.

En el presente caso, el Oficio N° 1839-2018 de inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple lo señalado en la citada norma al detallar lo siguiente:

- Hecho imputado a título de cargo: incumplimiento de los parámetros de diseño en el Dique 2 del Depósito de relaves “Rumichaca”, relativos al ancho de corona.
- Calificación de la infracción: Infracción tipificada en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.
- Expresión de la sanción: Sanción dispuesta en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones (hasta 10 000 UIT).
- Autoridad competente para imponer la sanción: Gerente de Supervisión Minera.
- Norma que atribuye la competencia del Gerente de Supervisión Minera: Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2018-OS/CD.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el inciso 3) numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como lo exige el numeral 5) del artículo 253° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el inciso 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el derecho al debido proceso³ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del artículo 252.1 del TUO de la LPAG, concordante con el vigente artículo 18° del RSFS.

³ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁴, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento; por lo que, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

⁴ Disposición Complementaria Única.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la Multa

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cálculo del costo evitado⁵

Cuadro N° 1: Costo de materiales, equipos y especialista

Partidas	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Preliminares				145.02
Trazo y Replanteo	m2	0.20	725.40	145.02
Conformación del ancho del dique				18 431.60
Relleno para cuerpo de dique	m3	47.26	390.00	18 431.60
Movilización de equipos	gbl	1.5%		278.65
Costo por materiales y equipos (S/ diciembre 2017)⁶				18 855.28
Costo por especialista encargado (S/ diciembre 2017)⁷				13 807.40

Materiales y equipos. Fuente: Compañía Minera San Nicolás S.A.(Exp. 037-2011 Foja 476); Volcan Compañía Minera S.A.A. (Modo Consulta - P0100087 MINEM). BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta, disponibles en cuadros 71 y 58: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM

Especialista. Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015, edición febrero 2015), BCRP (IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta, disponibles en cuadros 71 y 58: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal.html>). Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de Multa por costo evitado⁸

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ diciembre 2017)	32 662.68
TC diciembre 2017	3.248
Periodo de capitalización en meses	8.00
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2018)	10950.01

⁵ Se aplica la metodología del costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular por mantener un ancho de corona de 6m. No aplica cálculo de ganancia ilícita toda vez que no hubo un exceso respecto al nivel de disposición de relaves autorizado.

⁶ Para fines de cálculo se considera: un ancho de 2.6m (6m-3.4m), 150m de largo y 1m de altura. (S/ 18 855.28). Monto actualizado al mes de diciembre de 2017.

⁷ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Ingeniero Geotecnista (sueldo S/ 12 698.75). Monto que actualizado al mes de diciembre 2017: S/ 13,807.40. Estos conceptos a la fecha de detección.

Ingeniero Geotecnista: Encargado de verificar que los parámetros operativos de los componentes mineros tales como depósito de relaves, depósito de desmontes, Pads de Lixiviación y tajos abiertos sean cumplidos conforme a las autorizaciones de construcción y funcionamiento aprobados por la autoridad.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2895-2018

TC agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	36 021.35
Escudo Fiscal (30%)	10 806.40
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4534.26
Beneficio económico por Costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	29 749.20
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	29 749.20
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	29 749.20
Multa (UIT)¹¹	7.17

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a siete con diecisiete centésimas (7.17) Unidades Impositivas Tributarias, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180000791101

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹¹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2018: S/ 4150.00. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.